



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04130-2010-PA/TC  
HUAURA  
NARCIZO COTRINA ROBLES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Narcizo Cotrina Robles contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 238, su fecha 13 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de marzo de 2009 el demandante solicita, al amparo de la Ley 28110, el reconocimiento, reembolso, intereses legales y reintegro de los descuentos realizados a su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990; además del cese definitivo de los recortes y descuentos de los siguientes conceptos: aumento por costo de vida, aumento de febrero de 1992, Nivelación RJ-80-98/JF y el incremento de las Leyes 27617 -27655.
2. Que este Colegiado ha precisado en la STC 1417-2005- PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que recibe es mayor a S/ 415.00 nuevos soles.
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 14 de marzo de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04130-2010-PA/TC  
HUAURA  
NARCIZO COTRINA ROBLES

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**  
**URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARONIAS  
SECRETARIO EJECUTIVO